

INE/CG331/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-53/2021, SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE MORELOS DENOMINADO PARTIDO HUMANISTA

G L O S A R I O

Constitución Federal/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
DOF	Diario Oficial de la Federación
Formatos	Formatos “3 de 3 contra la violencia”.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Oficio de respuesta	Oficio INE/DJ/1668/2021, mediante el cual el titular de la Dirección Jurídica del INE dio respuesta a la consulta relacionada con los formatos “3 de 3 contra la violencia.
OOPLE	Instituto Electoral Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Partido:	Partido Humanista de Morelos.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 20 de octubre de 2017, los Partidos Políticos Nacionales firmaron cinco compromisos en adhesión a la campaña HeForShe, promovida por ONU Mujeres, a saber:
 - 1) Garantizar que las plataformas de los partidos políticos en el Proceso Electoral de 2017-2018 promuevan los derechos humanos de las mujeres reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
 - 2) Capacitar a todas las candidatas y candidatos en materia de género, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y no discriminación.
 - 3) Garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos directivos partidistas.
 - 4) Implementar un protocolo de prevención, atención, sanción y reparación del daño en el caso de violencia contra las mujeres, al interior del partido político.
 - 5) En relación con la publicidad, propaganda política y electoral, así como las campañas, garantizar y verificar que: a) Las candidatas mujeres tengan acceso a los recursos en igualdad de circunstancias que los candidatos hombres. b) Las campañas electorales de las y los candidatos no reproduzcan estereotipos de género.

- II. El 13 de abril de 2020 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas

disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto.

- III. El 8 de julio de 2020, mediante Acuerdo INE/CG163/2020, el CG del INE aprobó la reforma al Reglamento Interior, con el objetivo de dotar de facultades a las diversas áreas y órganos del Instituto para facilitar el cumplimiento de sus funciones derivado de reformas a leyes generales en temas como el de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- IV. El 7 de septiembre de 2020 dio inicio el Proceso Electoral Local en el Estado de Morelos para renovar a las y los integrantes del Congreso local, así como de ayuntamientos.
- V. El 19 de octubre de 2020, la Cámara de Diputados y la organización política feminista denominada “Las Constituyentes CDMX” dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos a continuación referidos:
 - 1. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - 2. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado, o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
 - 3. No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.

En el escrito se estableció que si bien en esta etapa este mecanismo sería adoptado por propia voluntad por quienes aspiran una candidatura y bajo

protesta de decir verdad para demostrar su compromiso por erradicar la violencia, su implementación por parte del INE brindaría mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, que los Organismos Públicos Locales Electorales podrían replicar lo propio en el ámbito local; logrando con ello un marco normativo progresista a favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquier momento que esta ocurra. Elevando los estándares de la ética y responsabilidad pública, así como la generación de criterios de exigencia ciudadana hacia las autoridades, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

El 28 de octubre de 2020, el CG del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG517/2020**, por medio del cual se emitieron los **“Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”**. Como parte de estos Lineamientos se incluyó un criterio denominado “3 de 3 contra la Violencia” el cual tiene por objeto brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, fortaleciendo con esto la consolidación de una cultura democrática. El criterio denominado “3 de 3 contra la violencia” implica que solamente las personas que hayan sido condenadas o sancionadas por cometer las señaladas conductas no podrán suscribirlo.

- VI.** El 14 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/310/2020 aprobó los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
- VII.** El 21 de diciembre de 2020, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales se aprobaron, mediante el **INE/CG691/2020**, los Modelos de Formatos del “3 de 3 Contra la Violencia” a que hace referencia el artículo 32

de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales **y, en su caso**, los partidos políticos locales, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes, a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y personas que participen en los Concursos de Selección e Ingreso al SPEN y los demás subprocesos de reingreso y reincorporación; promoción y ascenso del SPEN, tanto en el sistema INE como en los OPL prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, mismos que se incluyeron como Anexo y forman parte del mismo.

VIII. Consulta del Partido Humanista de Morelos

El 27 de enero de 2021 **Juan Torres Briones, en calidad de Representante del Partido Humanista de Morelos ante el Consejo General del Órgano Electoral de esa entidad federativa**, presentó una consulta dirigida a los Consejeros Electorales integrantes del CG del INE en la que medularmente se advierte lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 8, 41, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 90 quarter, y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito formular la siguiente consulta de interpretación normativa, respecto de los formatos "3 de 3" aprobados en sesión extraordinaria del INE el 21 de diciembre de 2020 y su aplicación en el presente Proceso Electoral, con el fin de obtener la claridad respecto a la existencia o no de retroactividad en casos concretos de violencia de genero.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, es pues, que en fecha 21 de diciembre de 2020, en Sesión extraordinaria el INE aprobó modelos de formatos "3 de 3" contra la violencia, para que los aspirantes que deseen participar en los comicios de 2021 declaren bajo protesta de decir verdad no haber sido condenados por delitos sexuales, familiares o que sean deudores alimenticios; esto con el fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.

Luego entonces los aspirantes que no presenten su formato de declaración ante la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE podrían no recibir el registro de su candidatura.

Bajo ese supuesto y al no especificar la temporalidad de aplicación existe la interrogante de que ocurrirá con las cuestiones de violencia de género, sobre hechos que fueron ya determinados mediante Resolución firme, por autoridades administrativas o Jurisdiccionales; entendida, en casos ocurridos en alguno de los años anteriores al 2020.

Por tanto, la consulta se plantea bajo las siguientes interrogantes:

- 1. ¿La aplicación de la declaración aprobada por el INE en sesión extraordinaria el 21 de diciembre de 2020 es retroactiva?*
- 2. ¿Deben tomarse o no en consideración los casos de violencia política que hubiesen ocurrido en años anteriores al año 2020 para imposibilitar los registros de candidatos?*
- 3. ¿A partir de qué momento contarán los casos de violencia política que tengan resoluciones firmes dictadas por autoridades jurisdiccionales o administrativas?*
- 4. Si un aspirante fue condenado o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público en el año 2019, 2018, 2017 o 2016 ¿Puede recibir el registro de su candidatura?*
- 5. Si un aspirante fue condenado o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal en el año 2019, 2018, 2017, 2016 ¿Puede recibir el registro de su candidatura?*

...

- IX.** El 5 de marzo de 2021, el representante del partido político referido presentó recurso de apelación ante la Sala Superior para controvertir la falta de respuesta de su consulta.
- X.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, mediante Acuerdo, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-53/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y ordenó al INE realizar el trámite legal correspondiente.

- XI.** El 10 de marzo de 2021 se le notificó vía correo electrónico al Partido Humanista de Morelos el oficio INE/DJ/1668/2021, por el que el titular de la Dirección Jurídica dio respuesta a la consulta presentada del partido de referencia.
- XII.** El 11 de marzo de 2021, el representante del partido presentó escrito de ampliación de demanda, formulando agravios contra el oficio por el que se atendió su escrito por parte del Director Jurídico.
- XIII.** El 18 de marzo de 2021 la Sala Superior emitió sentencia en el SUP-RAP-53/2021 por la que revocó el oficio INE/DJ/1668/2021, mediante el cual se atendió la consulta planteada por el Partido Humanista de Morelos.

En el apartado relativo al Estudio de Fondo de la citada sentencia, ese órgano jurisdiccional argumentó lo siguiente:

1. Contexto y materia de la controversia

Como se reseñó en los antecedentes, en diciembre de dos mil veinte, el CG del INE aprobó los formatos “3 de 3 contra la violencia” que pueden definirse como escritos de buena fe que deben ser firmados bajo protesta de decir verdad por las personas que aspiren a una candidatura, en el que manifiesten no haber sido condenadas o sancionadas mediante Resolución firme por:

- Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Al respecto, el partido recurrente **dirigió una consulta interpretativa¹ al CG del INE respecto de los formatos “3 de 3 contra la violencia”;**

¹ Los planteamientos de la consulta fueron los siguientes:

1. ¿La aplicación de la declaración aprobada por el INE en sesión extraordinaria el 21 de diciembre de 2020 es retroactiva?
2. ¿Debe tomarse o no en consideración los casos de violencia política que hubiesen ocurrido en años anteriores al año 2020 para imposibilitar los registros de los candidatos?

concretamente, si deben tomarse o no en consideración los casos anteriores a la emisión de los criterios aprobados en dos mil veinte; es decir, sobre su posible aplicación retroactiva en casos concretos de violencia de género.

El escrito en el que plateó la consulta se presentó en la oficialía de partes del INE el veintisiete de enero y recibió respuesta de la Dirección Jurídica el diez de marzo, es decir, de manera posterior a que presentara el medio de impugnación que se resuelve en el presente fallo.

En el oficio de respuesta, la Dirección Jurídica informó al recurrente que el INE carece de competencia para pronunciarse respecto a los planteamientos de la consulta, ya que al ser un partido político local el ámbito de aplicación recae en el OPLE respectivo.

2. Agravios.

La omisión del INE vulnera el derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal, pues no ha recibido respuesta a su consulta. Más aún, porque se transgreden los derechos político-electorales de las personas y con ello el Proceso Electoral mismo.

Puesto que el tema es relativo al registro de candidatos y ya inició el Proceso Electoral, la omisión de la responsable genera incertidumbre sobre los Lineamientos para el registro de candidatos, lo que se podría traducir en desventaja respecto de los demás contendientes.

Se utiliza en su contra un criterio discriminatorio, al tratarse de un partido político local, pues la consulta se refirió expresamente a la temporalidad aplicable a los formatos “3 de 3 contra la violencia”, previstos en los Lineamientos expedidos por el CG del INE y no con respecto a cuestiones del ámbito local.

3. ¿A partir de qué momento contarán los casos de violencia política que tenga resoluciones firmes dictadas por autoridades jurisdiccionales o administrativas?

4. Si un aspirante fue condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en ámbito privado o público en el año 2019, 2018, 2017 o 2016 ¿Puede recibir el registro de su candidatura?

En cuanto a los argumentos plasmados en el escrito de ampliación de demanda, el recurrente señala, esencialmente, que subsiste la omisión reclamada, pues en el oficio mediante el cual supuestamente se atendió la consulta, la Dirección Jurídica se limitó a señalar como autoridad competente al OPLE de Morelos.

Por tanto, previo al análisis de los agravios planteados por el actor, debe analizarse la competencia de la autoridad para emitir la respuesta a la petición formulada por el actor, esto en tanto que la competencia es un aspecto de estudio preferente para la validez de los actos emitidos.

3. Análisis.

a. Decisión

Se **revoca** el oficio por el cual el titular de la Dirección Jurídica respondió la consulta planteada por el Partido Humanista de Morelos respecto a los formatos “3 de 3 contra la violencia”.

(...)

c. Caso concreto

(...)

En ese orden de ideas, esta Sala superior considera que la autoridad competente para resolver la consulta es el CG del INE, de acuerdo a lo siguiente.

Independientemente de que la consulta fue formulada ante el CG del INE por haber aprobado los formatos “3 de 3 contra la violencia”, dicha autoridad debió ser la que emitiera la contestación correspondiente, pues la interpretación de los Lineamientos involucra el establecimiento de un criterio que podría repercutir en todos los formatos “3 de 3 contra la violencia” y no solamente en los relativos a las candidaturas del Proceso Electoral Local de Morelos.

Tal sería el caso de aquellos relativos a las convocatorias que emita el INE para participar en los procesos de selección y designación del cargo de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, y de los atinentes a los

procesos de selección, ingreso, promoción y ascenso dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Eso se debe a que los mencionados formatos son aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y locales, a las y los aspirantes a candidaturas independientes, a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y a personas que participen en los Concursos de Selección e Ingreso al SPEN y los demás subprocesos de reingreso y reincorporación; promoción y ascenso del SPEN.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que los OPLE pueden emitir Lineamientos propios en el ámbito de las normas electorales estatales que les corresponden, la consulta planteada en el caso concreto se refirió expresamente a los formatos “3 de 3 contra la violencia” aprobados por el CG del INE y no a otros locales.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que el titular de la Dirección Jurídica, autoridad que emitió el oficio de respuesta, no contaba con facultades para dar contestación a la solicitud formulada por el Partido Humanista de Morelos, pues no tiene atribuciones para establecer criterios generales ni de carácter vinculante respecto a la interpretación de los formatos “3 de 3 contra la violencia”.

Esto es, ya que la respuesta puede implicar criterios generales y obligatorios de interpretación de un acuerdo emitido por el referido CG del INE, un órgano inferior de la máxima autoridad administrativa electoral —como es el caso de la Dirección Jurídica— no puede ser la competente para emitirla.

Por tanto, en el presente caso, **el CG del INE es la autoridad competente**² para conocer de la consulta del Partido Humanista de Morelos, relativa a los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, expresamente sobre los formatos “3 de 3 contra la violencia”.³

² En términos de lo establecido en los artículos 44, numeral 1, incisos j) y jj) de la Ley Electoral; 5, numeral 1, inciso w) y 46, numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del INE.

³ Previstos en el numeral 32 de los lineamientos.

d. Efectos.

Toda vez que la Dirección Jurídica no es la autoridad competente para conocer de la consulta planteada por el recurrente, se **revoca** el oficio de respuesta.

Se ordena al CG del INE para el efecto que, a la brevedad emita la respuesta a la solicitud y determine lo que en Derecho corresponda respecto de la consulta planteada, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Dado que ha quedado sin efectos el oficio controvertido, al advertirse la falta de competencia de quien lo emitió, no resulta procedente analizar las cuestiones de fondo.

Atento a ello, es pertinente referir que la respuesta a la petición debe emitirse con prontitud y en apego a la ley.⁴

(...)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este CG del INE es competente para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones previstas en la LGIPE, así como para determinar lo conducente, respecto de los mandatos judiciales que impliquen un pronunciamiento por parte del máximo órgano de dirección del Instituto, ello con base en los ordenamientos y preceptos siguientes:

⁴ Al respecto, resulta aplicable la Tesis XV/2016 de la Sala Superior con el rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN."

Constitución

Artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A.

LGIPE

Artículos 5, párrafo 2; 44, párrafo 1, inciso jj).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 5.

De conformidad con las normas citadas, este órgano máximo de dirección está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso que nos ocupa, la recaída al juicio **SUP-RAP-53/2021**.

2. Cumplimiento a la sentencia

Con relación al acatamiento, cabe señalar que, del escrito del Partido Humanista de Morelos consiste en que este colegiado emita pronunciamiento respecto de lo siguiente:

1. ¿La aplicación de la declaración aprobada por el INE en sesión extraordinaria el 21 de diciembre de 2020 es retroactiva?
2. ¿Debe tomarse o no en consideración los casos de violencia política que hubiesen ocurrido en años anteriores al año 2020 para imposibilitar los registros de los candidatos?
3. ¿A partir de qué momento contarán los casos de violencia política que tenga resoluciones firmes dictadas por autoridades jurisdiccionales o administrativas?
4. Si un aspirante fue condenado o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en ámbito privado o público en el año 2019, 2018, 2017 o 2016 ¿Puede recibir el registro de su candidatura?

5. ¿Si un aspirante fue condenado o sancionado condenado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contar la libertad sexual o la intimidación corporal en el año 2019, 2018, 2017, 2016 ¿Puede recibir registro de candidatura?

Derivado de lo anterior, es pertinente establecer el marco jurídico aplicable al caso.

3. Contexto normativo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

De los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género

El decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (publicado en el DOF el 13 de abril de 2020), mandató al INE, en el artículo 44, numeral 1, inciso j), de la LGIPE, emitir Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y a vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Además, en los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP se establece que los partidos políticos deberán:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- d) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera

pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

e) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;

g) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;

h) Determinar en su Programa de Acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;

i) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

j) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los Lineamientos referidos se encuentran dirigidos a los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, sus órganos, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas y candidatas postuladas por ellos o por coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos.

Es decir, **son bases** para que los Partidos Políticos Nacionales, **y, en su caso**, para los partidos políticos locales, a través de los mecanismos establecidos en su norma estatutaria, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.

De los formatos 3 de 3

Ahora bien, los formatos 3 de 3, son un mecanismo, en la modalidad “bajo protesta de decir verdad”, encaminados a establecer compromisos en esta materia; la implementación por parte del INE brindará mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género **y, con ello, que los Organismos Públicos Locales Electorales puedan replicarlo en su ámbito local**, generando con ello un marco de reglas progresista a favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo que hace a la extinción de la violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquier momento en que esta ocurra.

Elevando los estándares de la ética y responsabilidad pública, así como la generación de criterios de exigencia ciudadana hacia las autoridades, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

En razón de lo anterior, se considera necesario que dicha obligación también se extienda a las personas aspirantes a candidaturas independientes, quienes a partir del Acuerdo INE/CG688/2020 deberán adjuntar a las solicitudes de registro que presenten el formato de 3 de 3 Contra la Violencia.

En el considerando 57 del Acuerdo INE/CG572/2020 se señaló de manera textual lo siguiente:

(...) mediante Acuerdo INE/CG517/2020, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los Lineamientos, en cuyo artículo 32, se estableció que las y los sujetos obligados por dichos Lineamientos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En razón de lo anterior, se considera necesario que a las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones se adjunte el original dicho formato.

Si respecto a una persona postulada para una candidatura no se presenta el referido formato, se le requerirá al partido político o coalición para que lo exhiba en un plazo de cuarenta y ocho horas, apercibido que de no hacerlo se negará el registro de la candidatura correspondiente, sin que ello afecte a la fórmula completa.

Como se señaló, la reforma legal del trece de abril de dos mil veinte estableció en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE que es requisito de elegibilidad no estar condenada o condenado por el delito de violencia política en razón de género. Asimismo, si bien la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 estableció que estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género no implica, de manera directa, la pérdida del requisito de contar con un modo honesto de vivir, corresponderá al partido postulante y a la autoridad electoral hacer el análisis y la valoración de las circunstancias que resulte conducente.

En ese sentido, antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación federal, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, el partido político o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el PEF 2020-2021.

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Este CG del INE estimó que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.

Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).

En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los Lineamientos se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política. Conforme a la recomendación en comento, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Como se ha referido anteriormente, el 21 de diciembre de 2020 se emitió el Acuerdo **INE/CG691/2020**, por el que se aprobaron los modelos de formatos “**3 de 3 contra la violencia**” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; en atención a lo previsto en el artículo 32 de los “*Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*”, aprobados en el diverso **INE/CG517/2020**.

En el Considerando 9 del Acuerdo **INE/CG691/2020**, respecto a los motivos para la emisión del modelo de formato “3 de 3 contra la violencia”, se estableció:

Los Lineamientos aprobados por el Consejo General a través del Acuerdo **INE/CG517/2020** se encuentran dirigidos a los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, sus órganos, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas y candidatas postuladas por ellos o por coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos.

Es decir, son bases para que los Partidos Políticos Nacionales, y, en su caso, para los partidos políticos locales, a través de los mecanismos establecidos en su norma estatutaria, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.

Si bien tales Lineamientos establecieron dicha obligación para los Partidos Políticos Nacionales y locales, en el escrito referido en el antecedente IV del presente Acuerdo se señaló que si bien en esta etapa este mecanismo sería adoptado por propia voluntad por quienes aspiran una candidatura y bajo protesta de decir verdad para demostrar su compromiso en esta materia, su implementación por parte del INE brindaría mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, que los Organismos Públicos

Locales Electorales podrían replicar lo propio en el ámbito local; logrando con ello un marco normativo progresista a favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquier momento que esta ocurra. Elevando los estándares de la ética y responsabilidad pública, así como la generación de criterios de exigencia ciudadana hacia las autoridades, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

(...)

Ámbito de aplicación del formato 3 de 3 contra la violencia.

El artículo 32 de los “*Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*”, aprobados en el diverso **INE/CG517/2020**, establece:

Artículo 32. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Cabe señalar que, el llenado de este formato es un mecanismo cuya intención es velar por la implementación de la propuesta conocida como *3 de 3 contra la violencia*, de esta manera se exige a los sujetos obligados que cada persona

aspirante a una candidatura firme el formato atinente, de buena fe y bajo protesta de decir verdad.

Con esta medida, se busca inhibir conductas que contribuyen a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Es por ello, que la obligación consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis antes referidas, corresponde a los partidos políticos, y, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios del hombre en contra de la mujer por razón de género.

En ese sentido, se considera que a través de esta medida se instrumentó una acción reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia contra la mujer por razón de género.

Ahora bien, el Acuerdo **INE/CG517/2020** en su Punto de Acuerdo PRIMERO, precisa que la obligación de su aplicación está dirigida para los Partidos Políticos Nacionales, y en su caso para los partidos políticos locales, asimismo en el Artículo Transitorio CUARTO de los Lineamientos, se estableció:

Cuarto. Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.

Por lo que, en su caso, los OPLES podrán emitir sus propios Lineamientos, de no ser así, en cuyo caso deben determinar el alcance de los formatos aprobados por este Instituto, en el ámbito de sus propias normas electorales y siempre y cuando no se contrapongan con los multi referidos Lineamientos.

Para robustecer lo anterior, en el Punto de Acuerdo PRIMERO del diverso **INE/CG691/2020**, se establece lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueban los Modelos de Formatos del “3 de 3 Contra la Violencia” a que hace referencia el artículo 32 de los Lineamientos **para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales**, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes, a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y personas que participen en los Concursos de Selección e Ingreso al SPEN y los demás subprocesos de reingreso y reincorporación; promoción y ascenso del SPEN, tanto en el sistema INE como en los OPL prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, mismos que se incluyen como Anexo y forman parte del mismo.

Ahora, en el caso concreto, como quedó asentado en el apartado de antecedentes, el 14 de diciembre de 2020 el Consejo General del Instituto Morelense aprobó, por unanimidad, el Acuerdo IMPEPAC/CEE/310/2020, por el que emitió los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen lo Violencia Político Contra las Mujeres en Razón de Género, cuyo artículo 1º establece que esas disposiciones:

(...) son de interés público y observancia general para los Partidos Políticos debidamente registrados ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Morelense, según sea el caso, así como para sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliados, simpatizantes, precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas postulados por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, carga o comisión dentro de éstos.

El propósito es establecer bases para la protección de derechos a mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político o a través de coaliciones, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, o sea postulado por un partido político.

Los Partidos Políticos garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político.

Asimismo, contienen un Capítulo VIII denominado “Del 3 de 3 contra la violencia”, en su artículo 32, prevé que en concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por esos Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

4. Respuesta

De lo expuesto, se desprende que la medida en cuanto a la aplicación de los formatos “3 de 3 contra la violencia” emitidos por el Instituto Nacional Electoral,

vincula a los Partidos Políticos Nacionales, es decir, el objeto y cumplimiento de los Lineamientos se encuentra dentro del ámbito competencial de esta autoridad electoral nacional respecto del registro de los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal.

Ahora, si bien el Instituto Nacional Electoral como ente rector del Sistema Nacional Electoral cuenta con las facultades para la emisión de criterios generales encaminados a dotar de certeza el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos electorales y de proveer de las directrices para que los actores políticos se apeguen a los principios rectores de la función electoral, así como para definir circunstancias particulares cuando los Órganos Electorales Locales no llegaren a contar con la normativa específica, con la que pudieran aplicar las determinaciones de la autoridad electoral nacional, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza ese supuesto, toda vez que el Órgano Electoral de Morelos ya emitió la norma aplicable al tema objeto de la consulta (postulación de candidaturas en el ámbito local).

De ese modo, el Instituto Nacional Electoral no es la autoridad idónea a la que se le pudieran dirigir los cuestionamientos que entraña la consulta realizada por el Representante del Partido Humanista de Morelos.

Lo anterior, toda vez que no se debe soslayar que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, de la Constitución Federal; y 98 de la LGIPE, en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de los Organismos Públicos Locales, los cuales se encuentran dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones,

Por ende, en respecto a la autonomía del OPL de Morelos y en estricta observancia del principio de legalidad atendiendo a la facultades que le otorga la Constitución y la ley, este Consejo General carece de competencia para pronunciarse respecto de los planteamientos de la consulta que plantea Juan Torres Briones, Representante del Partido Humanista de Morelos ante el Consejo General del Órgano Electoral Local de esa entidad federativa, ya que al ser un

partido político local y referirse a la postulación de candidaturas en la entidad el ámbito de aplicación recae en el OPLE de Morelos.

Ello es así, porque como quedó asentado en el acuerdo INE/CG691/2020 la implementación de los formatos objeto de la consulta que nos ocupa, son para brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género respecto de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que los Organismos Públicos Locales Electorales podrían replicar lo propio en el ámbito local, sin embargo los OPLES, son la autoridad competente para aprobar lo conducente respecto a las elecciones locales y quienes, en su caso, deben determinar la forma y los alcances de la aplicación de los formatos “*3 de 3 Contra la Violencia*” de conformidad con la normativa que rige el registro de los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local.

Ahora, en el caso concreto como ya quedo referido el OPL de Morelos cuenta con normativa vigente respecto del tema “**3 de 3 contra la violencia**”, así como con las facultades para determinar los alcances de su aplicación que es el punto específico de la consulta que se hace a este Órgano Electoral Nacional, por lo que se sostiene que el INE no es la autoridad facultada para dar respuesta a la consulta efectuada por el Representante del Partido Humanista de Morelos, lo es el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, este Consejo General **en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-53/2021**, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta realizada por Juan Torres Briones, Representante del Partido Humanista de Morelos ante el Consejo General del Órgano Electoral Local de esa entidad federativa en términos de lo precisado en el Considerando 4 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección Jurídica notifique a Juan Torres Briones, Representante del Partido Humanista de Morelos ante el Consejo General del Órgano Electoral Local de esa entidad federativa, en el correo electrónico proporcionado para tal efecto. Asimismo, para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-53/2021.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de marzo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**